

**ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016, POR LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ATRIBUIBLES A JORGE RAMOS HERNÁNDEZ, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil dieciséis

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, vía correo electrónico el escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien denunció:

- La presunta promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Jorge Ramos Hernández, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, así como al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de un video alojado en la página de Facebook <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>, titulado *Empieza la obra... sumando esfuerzos con el Gobierno del Estado!!*, lo que, a juicio del

¹ Visible a fojas 11-50 del expediente.

quejoso, afecta la equidad en la contienda electoral de Tijuana, Baja California.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² En la misma fecha, se acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral nacional llevara a cabo; así como el dictado de las medidas cautelares, en tanto se determinara la admisión a trámite de la queja.

De igual modo, se ordenó realizar la certificación de la página de internet <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>, con el objeto de corroborar si en ella se encontraba alojado el video intitulado *Empieza la obra... sumando esfuerzos con el Gobierno del Estado*.

Finalmente, se ordenó requerir a los representantes propietarios del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respectivamente, y a Jorge Ramos Hernández, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A JORGE RAMOS HERNÁNDEZ: Mediante proveído de dos de junio del presente año, tomando en consideración que Jorge Ramos Hernández, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, no dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, se le requirió de nueva cuenta, a efecto de que precisara si administra, tiene el control, o en su caso, es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en el portal de internet denominado *facebook*, la cual se encuentra alojada en el Link: <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>.

² Visible a foja 80 a 86 del expediente.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dos de junio del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.³

De igual manera, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al acuerdo INE/CG66/2015 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD**

³ Visible a foja 119 a 120 del expediente.

EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado por el Consejo General de este Instituto el veinticinco de febrero de dos mil quince, y el acuerdo INE/CG78/2016 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2016**, aprobado por el Consejo General de este Instituto el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, atribuible a Jorge Ramos Hernández, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, derivado de la presunta promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como el uso indebido de recursos públicos, por la difusión de un video alojado en la página de Facebook <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>, titulado *Empieza la obra... sumando esfuerzos con el Gobierno del Estado!!*, con lo que a juicio del quejoso se afecta la equidad en la contienda electoral de Tijuana, Baja California, se considera que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Asimismo, se asume competencia en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Asunto General SUP-AG-58/2016, en donde concluyó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, era competente para conocer sobre las conductas que están referidas a la indebida utilización de recursos públicos, consistente en desviarlos de su uso natural u ordinario, para aplicarlos en una finalidad electoral, máxime que en el presente caso se trata del supuesto empleo de recursos públicos federales por estar aparentemente involucrado un diputado federal.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- La presunta promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Jorge Ramos Hernández, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, y al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de un video alojado en la página de Facebook <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>, titulado *Empieza la obra... sumando esfuerzos con el Gobierno del Estado!!*, con lo que a juicio del quejoso se afecta la equidad en la contienda electoral de Tijuana, Baja California.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- Instrumento dos mil doscientos noventa y cuatro, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, levantado por el notario público número siete de Tijuana, Baja California, el cual contiene la fe de hechos realizada sobre el contenido de la página de internet <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>, en la que se hizo constar la existencia del video intitulado *Empieza la obra... sumando esfuerzos con el Gobierno del Estado!!*⁴

A dicho instrumento se anexaron impresiones de la página de internet antes mencionada, así como imágenes del video denunciado.

Este medio de prueba tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1,

⁴ Visible a foja 52 a 77 del expediente

fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

I. Acta Circunstanciada de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual se asentó el resultado de la búsqueda practicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>; a través de la red de este Instituto y de una red externa, en relación con la difusión del video denunciado, en la que consta su localización.⁵

II. Acta Circunstanciada de dos de junio de dos mil dieciséis, a través de la cual se asentó el resultado de la búsqueda practicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>; a través de la red de este Instituto y de una red externa, en relación con la difusión del video denunciado, en la que de nueva cuenta se constató su difusión, y que se trata de un perfil o página no verificada.⁶

Los elementos probatorios antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

III. Escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional⁷ ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual manifiesta que no tiene el dominio ni administra el contenido de la página de internet <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>.

⁵ Visible a fojas 87 a 93 del expediente

⁶ Visible a fojas 129-146 del expediente

⁷ Visible a foja 108 del expediente

**ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016**

IV. Escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional⁸ ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del cual manifiesta que no tiene el dominio ni administra el contenido de la página de internet <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>.

Los elementos probatorios identificados con las fracciones III y IV, se consideran **documentales privadas**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al provenir de una persona física y un instituto político, respectivamente.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De la fe de hechos contenida en el instrumento dos mil doscientos noventa y cuatro, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, levantado por el notario público número siete de Tijuana, Baja California, se puede obtener la acreditación de la existencia y difusión del video denunciado en la página de internet <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>.
- En las actas circunstanciadas instrumentadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el treinta y uno de mayo y dos de junio del año en curso, respectivamente, se hizo constar la existencia del video titulado *Empieza la obra... sumando esfuerzos con el Gobierno del Estado!!*, en la liga electrónica señalada por el quejoso: <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>.
- Que el Partido Acción Nacional manifestó que no tiene el dominio ni administra el contenido del link antes mencionado.

⁸ Visible a foja 122 del expediente

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

**ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el

ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016

ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la solicitud de medidas cautelares, el denunciante pide que esta autoridad ordene suspender la difusión del video supuestamente alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>, denominado *Empieza la obra... Sumando esfuerzos con el Gobierno del Estado!!*

Al respecto, para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, es necesario, para poder ordenar el retiro del video denunciado, corroborar que efectivamente el mismo se encuentra alojado o publicado en la página de la red social denunciada.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto realizó una inspección en la página materia de estudio, el treinta y uno de mayo del año en curso, a través de la Red del Instituto Nacional Electoral, así como de una red externa de la cual se levantó Acta Circunstanciada y en la que se hizo constar la existencia del video denunciado, en el link referido por el quejoso.

⁹ [J] P.J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

**ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016**

En virtud de lo anterior el dos de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó de nueva cuenta la inspección a dicha página, a través de la Red del Instituto Nacional Electoral, así como de una red externa, de la cual se levantó Acta Circunstanciada.

De dicha diligencia se pudo observar nuevamente el video denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual tiene el siguiente contenido:

Video denominado "Empieza la obra... Sumando esfuerzos con el Gobierno del Estado"

	
<p><i>Soy Jorge Ramos</i></p>	<p><i>Hoy quiero darte las gracias</i></p>
	
<p><i>Por la oportunidad que me diste</i></p>	<p><i>Para ser tu diputado federal</i></p>

ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016



Por eso me da mucho gusto compartirte



Que estoy cumpliendo con el compromiso



Que hice contigo



De regresar a tu colonia



Con recursos para pavimentar



Y mejorar tus calles

ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016



En estos primeros 6 meses gestioné y logré el presupuesto



Para que se mejoren las primeras



53 calles



De 150 que vamos a pavimentar



En colonias como en la que tú vives



En Villa Fontana

ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016



Mariano Matamoros



El Pípila



El Florido



Terrazas del Valle



Nido de las Águilas



Guaycura Valle Verde

ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016



Y vamos por más



Yo siempre lo he dicho



La mejor forma de regresar contigo



Es con resultados



Los diputados del PAN sí regresan



Él siempre está dispuesto a apoyarnos

ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016



*Donde quiera hemos metido nosotros
peticiones*



Y la única que se nos va a resolver es ésta



Con el señor Jorge Ramos



Los diputados del PAN sí están cumpliendo



Los diputados del PAN sí están cumpliendo



Diputado Federal Jorge Ramos IV Distrito

**ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016**

Audio del video denominado "Empieza la obra... Sumando esfuerzos con el Gobierno del Estado"

Voz Jorge Ramos off: Soy Jorge Ramos.

Voz Jorge Ramos off: Hoy quiero darte las gracias por la oportunidad que me diste para ser tu diputado federal.

Voz Jorge Ramos off: Por eso me da mucho gusto compartirte, que estoy cumpliendo con el compromiso que hice contigo, de regresar a tu colonia con recursos para pavimentar y mejorar tus calles.

Voz Jorge Ramos off: En estos primeros 6 meses gestioné y logré el presupuesto para que se mejoren las primeras 53 calles de 150 que vamos a pavimentar en colonias como en la que tú vives.

Voz Jorge Ramos off: En Villa Fontana, Mariano Matamoros, el Pípila, el Florido, Terrazas del Valle, Nido de las Águilas, Guaycura, Valle Verde y vamos por más.

Voz Jorge Ramos off: Yo siempre lo he dicho, la mejor forma de regresar contigo, es con resultados.

Voz Mujer 1 off: Los diputados del PAN sí regresan.

Voz Mujer 2 off: Él siempre está dispuesto a apoyarnos.

Voz Mujer 3 off: Donde quiera hemos metido nosotros peticiones y la única que se nos va a resolver es ésta, con el señor Jorge Ramos.

Voz Mujer 4 off: Los diputados del PAN sí están cumpliendo.

Al inicio del video se observa a Jorge Ramos Hernández, quien porta una camisa blanca y un chaleco azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional, el cual va caminando rodeado de personas; y algunas de estas tienen banderas o sombrillas, con el emblema del instituto político antes mencionado.

Durante la secuencia de las imágenes, dicho servidor público dirige un mensaje en el que destacadamente señala lo siguiente:

- *Soy Jorge Ramos.*
- *Hoy quiero darte las gracias por la oportunidad que me diste para ser tu diputado federal.*
- *Por eso me da mucho gusto compartirte, que estoy cumpliendo con el compromiso que hice contigo, de regresar a tu colonia con recursos para pavimentar y mejorar tus calles.*

ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016

- *En estos primeros 6 meses gestioné y logré el presupuesto para que se mejoren las primeras 53 calles de 150 que vamos a pavimentar en colonias como en la que tú vives.*
- *En Villa Fontana, Mariano Matamoros, el Pípila, el Florido, Terrazas del Valle, Nido de las Águilas, Guaycura, Valle Verde y vamos por más.*
- *Yo siempre lo he dicho, la mejor forma de regresar contigo, es con resultados.*

Posteriormente, se observa a una ciudadana que viste una blusa rosa que expresa que *Los diputados del PAN sí regresan.*

Acto seguido otra ciudadana manifiesta *Él siempre está dispuesto a apoyarnos.*

Enseguida otra ciudadana que viste un suéter gris dice que *Donde quiera hemos metido nosotros peticiones y la única que se nos va a resolver es ésta, con el señor Jorge Ramos.*

A continuación, una ciudadana que viste una blusa blanca señala que *Los diputados del PAN sí están cumpliendo.*

Finalmente, el video denunciado concluye con un mensaje que dice Diputado Federal, Jorge Ramos, IV Distrito.

Una vez precisado el contenido del video denunciado, debe señalarse que si bien es cierto se pudo constatar su difusión en el link <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>, en el cual se observa un perfil de Facebook denominado *Jorge Ramos Hernández*, no menos cierto es que, de las constancias que obran hasta el momento en el expediente citado al rubro, no se advierte alguna que evidencie quién tiene el control de la referida dirección electrónica, para subir o bajar información, como la que es materia de análisis.

**ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016**

Lo anterior, no obstante que la autoridad electoral sustanciadora requirió a Jorge Ramos Hernández, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, así como al Partido Acción Nacional, a efecto de que informaran si tienen el dominio o administran dicho perfil, y de ser el caso, indicaran si subieron el video que nos ocupa.

Al respecto, debe precisarse que el mencionado diputado federal, no dio respuesta a ninguno de los dos requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad electoral nacional.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante esta autoridad electoral nacional y ante el instituto electoral de Baja California, informaron que dicho instituto político no administra, no tiene el control, no es responsable de subir, bajar, modificar o controlar la información alojada en el portal de internet denominado *Facebook*, la cual se encuentra alojada en el link: <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la dirección electrónica antes referida pertenece a la red social conocida como Facebook, y se trata de un perfil o página no verificada, es decir, no se puede confirmar que se trata de una página auténtica de ese personaje público (Jorge Ramos Hernández), ya que no contiene el símbolo de una paloma azul, que conforme se señala ahí mismo, corresponde a una *página verificada* por Facebook.

En ese sentido, esta autoridad no tiene certeza, ni siquiera indicios suficientes para concluir quién es el responsable de la publicación del video controvertido en la página de internet <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>.

Lo anterior, tomando en consideración la respuesta del Partido Acción Nacional, pues de ellas se desprende la negación del dominio, administración y/o control del contenido del video alojado en la página de internet denunciada.

ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016

Por tanto, este órgano colegiado considera que, al no contar con elementos suficientes que permitan a esta autoridad tener el pleno conocimiento de la o las personas que cuentan con el dominio de la dirección electrónica controvertida, declarar procedente una medida cautelar en ese sentido no cumpliría con la propia naturaleza jurídica de dicha providencia, es decir, no sería una acción ejecutiva, inmediata y eficaz.

Asimismo, no puede soslayarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-168/2015 y acumulado, así como el SUP-REP-233/2015 y acumulado, determinó que, en principio, en nuestro sistema electoral no existe regulación precisa respecto a las redes sociales como Youtube, Facebook y Twitter, las cuales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo.

En ese sentido, en el caso concreto, no obstante que el link denunciado contiene diversa información relacionada con el servidor público antes citado, lo cierto es que ello no nos lleva a concluir necesariamente que él administra dicha página, dado que es un hecho público y notorio, mismo se invoca en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la red social conocida como Facebook no verifica la identidad de quien crea un perfil.

En consecuencia, por cuanto hace al video alojado en las página de internet denunciada, la solicitud de medidas cautelares hecha por el Partido Revolucionario Institucional es **IMPROCEDENTE** por inviable, al carecer de elementos probatorios que vinculen a Jorge Ramos Hernández, actual diputado federal, y al Partido Acción Nacional, como responsables de la difusión de la propaganda denunciada en el portal de Internet de Facebook, y que en el caso, no existe factibilidad para ordenar la suspensión del video en comento de acuerdo al criterio que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes que han sido ya comentados.

**ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016**

Criterio similar sostuvo esta Comisión en el acuerdo ACQyD-INE-88/2016, dictado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2016. De igual forma, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-247/2015 de veintitrés de julio de dos mil quince, señaló que no se acreditaba, entre otras cuestiones, la autoría y la autenticidad del contenido de la página de internet <https://www.facebook.com/adolfomotahdz?fref=ts>, presuntamente correspondiente al entonces candidato a diputado federal Adolfo Mota Hernández, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en la que se difundió la encuesta denunciada en dicho expediente.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la presunta promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Jorge Ramos Hernández, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, así como al

**ACUERDO ACQyD-INE-109/2016
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016**

Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de un video alojado en la página de Facebook <https://www.facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>, titulado Empieza la obra... sumando esfuerzos con el Gobierno del Estado!!, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA